



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8 2 3 6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1002 DE 2006 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003 y del DAMA - actual Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1002 del 27 de junio de 2006, declaró responsable a la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.935.228 de Bogotá, de los cargos formulados mediante el Auto No. 2459 del 11 de octubre de 2004, por incumplir el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el requerimiento No. 2003EE38257 del 29 de diciembre de 2003.

Que en ese orden, procedió a sancionar a la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006, equivalente a CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$408.000 M/CTE).

Que la Resolución 1002 del 27 de junio de 2006, fue notificada personalmente el 4 de julio de 2006.





8 2 3 6

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2006ER28823 del 5 de julio de 2006, la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado lo siguiente:

"... Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar una revisión ya que no estoy de acuerdo con la sanción impuesta, puesto que hace un año me exigieron unos cambios en la chimenea del Restaurante EL CORDERO, cumplí con los requerimientos propuestos y archive en mi carpeta este papel, la carpeta se extravió y por ende, solicito una revisión en el restaurante ubicado en la Avenida Calle 72 No. 100 - 16, en la localidad de Engativá, barrio Álamos Norte..."

Que mediante Auto 2612 del 13 de octubre de 2006, se decretó la práctica de una prueba, consistente en una visita técnica al establecimiento denominado ASADERO EL CORDERO y/o ASADERO EL PORTAL DEL CORDERO ubicado en la Avenida Calle 72 No. 100 A - 16, con el fin de verificar lo expuesto por la recurrente en su escrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se





8 2 3 8

tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que esta Dirección de Control Ambiental, observa que el argumento presentado por la recurrente, recae en su desacuerdo con la sanción impuesta, debido a la realización de las obras requeridas por el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que al respecto se observa que la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, en ningún momento expone algún eximente de responsabilidad a los cargos formulados, por el contrario se limitó a informar que se habían realizado unas obras para dar cumplimiento al requerimiento identificado con el número 2003EE38257 del 29 de diciembre de 2003, en el que se instaba a la citada señora a instalar o implementar sistemas de control o ductos para el Horno utilizado, en un término perentorio de 20 días calendario. Es de anotar que de acuerdo a los resultados de una visita técnica realizada al asadero al cual se ha hecho referencia, y cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 2076 del 2 de marzo de 2004, la recurrente en el plazo otorgado no había implementado ninguna de las obras descritas.

Que de otra parte, y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 2612 del 13 de octubre de 2006, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, practicó visita técnica el día 27 de septiembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado ASADERO EL CORDERO y/o ASADERO EL PORTAL DEL CORDERO con el fin de verificar si se habían realizado obras para control de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de preparación de comida.

Que los resultados de la visita en comento, se encuentran consignados en el Concepto Técnico 16862 del 9 de octubre de 2009, del cual se concluye que la recurrente no especificó que obras había realizado en su momento, siendo imposible ahora determinar si para la fecha de ocurrencia de los hechos dicho establecimiento se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental vigente, en específico con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el requerimiento 2003EE38257.

Que en el citado concepto técnico, se evidencia el estado actual del establecimiento de comercio, en el cual se elevó el ducto existente a 8 metros y se instaló un





8 2 3 6

dispositivos de control de emisiones, sin embargo como fue expresado con anterioridad, la obras actuales no implican la inexistencia del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como tampoco un eximente de responsabilidad.

Que así las cosas, se concluye que la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, no presentó argumentos técnicos o jurídicos que den lugar a que esta Entidad revoque o modifique la sanción impuesta a través de la Resolución 1002 del 27 de junio de 2006.

Que de otra parte, una vez analizada la Resolución 1002 del 27 de junio de 2006, se observa que no se le indica a la infractora el lugar y procedimientos para cancelar la multa impuesta, razón por la cual se modificará la misma en el sentido de indicar esto, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.





8 2 3 6

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto 1594 de 1984, se establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, consagra que contra los actos administrativos que impongan sanción o exoneren de responsabilidad, procede el curso de reposición y apelación si ha esta ultima hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de la actuación realizada, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.





8 2 3 6

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 1002 del 27 de junio de 2006, mediante la cual esta entidad declaró





8 2 3 6

responsable e impuso sanción económica a la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.935.228, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado ASADERO EL CORDERO y/o ASADERO EL PORTAL DEL CORDERO ubicado en la Avenida Calle 72 No. 100 A – 16, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por el cargo imputado mediante el Auto No. 2459 del 11 de octubre de 2004, por el incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el requerimiento No. 2003EE38257 del 29 de diciembre de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar en el sentido de adicionar al Artículo Segundo de la Resolución 1002 del 27 de junio de 2006, el siguiente párrafo:

"...**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto DM-05-511 Emisiones Atmosféricas, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, piso 2..."

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución 1002 del 27 de junio de 2006, seguirán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.935.228 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 72 No. 100 A – 16, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.





8 2 3 6

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 19 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Aprobó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
EXP. DM-08-2004-307

